

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1****SEU D'URGELL (LLEIDA)****JUICIO VERBAL Nº 174/2019****S E N T E N C I A Nº70/2019**

Seu d'Urgell, a 16 de febrero de 2017.

Vistos por mí, Juez del
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de la Seu d'
Urgell y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio
Verbal número 174/2019, seguidos a instancia del Procurador
de los Tribunales en nombre y
representación de contra
representada por la Procuradora de los
Tribunales sobre reclamación de
cantidad; procede dictar la siguiente resolución con los
siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el referido Procurador, en la indicada
representación, se presentó demanda de procedimiento
monitorio 295/18 contra por el que
interesó el requerimiento de pago al demandado por importe
de 3.885,86 euros, y en caso de que no pague ni comparezca
alegando las razones de la negativa al pago, se despeche
ejecución por la cantidad reclamada, ordenando el embargo de
bienes suficientes.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2019
Decreto de 8 de abril de 2016, se requirió a la parte
demandada para que pagase la cantidad reclamada o formulara
oposición; lo que hizo en escrito que tuvo entrada en este
Juzgado el 5 de junio de 2019.

TERCERO.- Por Decreto de 25 de julio de 2019, y con
base en lo dispuesto en el artículo 818 de la L.E.C., se dio
por finalizada la fase inicial del juicio monitorio y la





continuación del procedimiento por los trámites del juicio verbal.

CUARTO.- Dado traslado a la parte actora del escrito de oposición a fin de impugnarlo lo que se verificó por la parte demandante en escrito con fecha de entrada de 10 de septiembre de 2019, impugnando la oposición con base en las alegaciones que tuvo por conveniente.

Por su parte, la demanda presentó escrito de contestación y de demanda convencional en fecha 14 de octubre de 2019 cuya contestación por parte de la actora reconvenida tuvo lugar en fecha 4 de noviembre de 2011.

No interesada la celebración de vista ninguna de las partes, quedaron seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Ejercita la parte actora una acción de reclamación de cantidad derivada de un contrato de tarjeta VISA celebrado con la demandada con una deuda vencida de 3.885,86 por su utilización sin que dicha cantidad haya sido reintegrada.

Por su parte, el demandado, si bien no niega la existencia del contrato y de la deuda, alega, en su condición de consumidora, la falta de claridad del contrato, que no cumple con el principio de transparencia e impugna las siguientes cláusulas:

- Intereses remuneratorios del 26,82% TAE por falta de transparencia y usurario.
- Comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros por falta de gasto real que fundamente dicho cobro.
- Vencimiento anticipado por desequilibrio entre las obligaciones entre las partes.





Alega también la aplicación por parte de Citibank antes de la cesión comisiones, gastos e intereses.

A su vez, en la demanda reconvenicional del juicio verbal solicitó se declare nulas las citadas cláusulas así como al devolución de las cantidades cobradas de más que no cuantifica, más los intereses leales y costas causadas.

SEGUNDO.- Gastos y comisiones efectuados por parte de Citibank España SA y Banco Popular. La parte demandada se opone a la deuda alegando que si bien la actora no reclama gastos ni comisiones, quienes fueron sus sucesoras en el momento de la compraventa del crédito Citibank y Banco Popular sí fueron aplicados por estos. Respecto de estas alegaciones genéricas, si bien la parte actora sí ostentaría legitimación activa para soportar la devolución de las supuestas comisiones dada la situación de actual cesionario de las anteriores entidades y soportar tanto los derechos como las obligaciones que de dicho contrato se soporte y que aplicaron las entidades que menciona lo cierto es que por la demandada ni siquiera se prueba de qué cláusulas ni qué cantidades fueron aplicadas, máxime cuando la demandante ni reclama por tales comisiones como así resulta del certificado de saldo deudor aportado en el que solo se incluye la deuda por el pago del principal e intereses remuneratorios, pues en definitiva dichas comisiones incluidas en los recibidos por las entidades anteriores no son reclamadas por el actual cesionario-actor.

TERCERO.- Prima de pagos protegidos. Alega también como motivo de oposición la demanda que la actora ha cargado regularmente importes con el concepto "prima de pagos protegidos" pero al no aportar las condiciones la demanda no ha podido saber si podía acogerse a algunos de los supuestos cubiertos por el mismo. Estamos, otra vez, ante alegaciones genéricas y carentes de prueba por parte de la demandada pues ejercitada por la actora una acción de reclamación de cantidad, la demanda sin negar la existencia de deuda, que pudiera acogerse o no al seguro que incluía la tarjeta excede del ámbito de la acción ejercitada así como





de la oposición a realizar.

CUARTO.- Cláusulas abusivas. A la hora de valorar el carácter abusivo de una cláusula incorporada a un contrato en el que intervienen consumidores y usuarios, resulta esencial el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU).

El artículo 82.1 de este texto dispone que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"; mientras que el apartado 4 añade que, "no obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario; b) limiten los derechos del consumidor y usuario; c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato; d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba; e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato; o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable".

La parte actora basa su reclamación en un contrato de tarjeta de los denominados revolving, en el que según saldo deudor, tan solo reclama el principal del importe prestado de 2.329,12 euros y los intereses remuneratorios por importe de 556,74 euros y en el que aporta solicitud de la tarjeta firmada por la demanda en fecha 22 de abril de 2009 cuyo documento hace prueba plena al no haber sido impugnado y reconocido por la demandada en el escrito de oposición.

Sobre dicha base, la demandada entiende que son abusivas el interés remuneratorio aplicado de 26,82%, comisión por reclamación de cuotas impagadas de 30 euros y la cláusula de





vencimiento anticipado.

QUINTO.- Intereses remuneratorios. Control de transparencia. Los intereses remuneratorios que se pretenden nulos se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial, pero ello no los excluye del control de transparencia de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible, pues el art.4 de la Directiva 93/13 tiene la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.»

Por su parte, dice el TJUE en la sentencia de 30 de abril de 2014 : "No obstante, el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 , puesto en relación con su artículo 8, permite a los Estados miembros prever en la legislación de transposición de esa Directiva que «la apreciación del carácter abusivo» no abarca las cláusulas previstas en dicha disposición, siempre que dichas cláusulas se hayan redactado de manera clara y comprensible. De esa disposición resulta que las cláusulas a las que se refiere no son objeto de una apreciación de su posible carácter abusivo".

Mientras que el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2013: "El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". " La





interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible".

En este sentido, el Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, ha indicado que el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo.

Por tanto, cabe el control de este tipo de cláusulas, como ya señalaba la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 201, en cuanto al "control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte".

Y como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014 "Caracterización del control de transparencia. En el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, anteriormente señalado, el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR- LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014)".

Codi Segur de Verificació: 1J7MTTEBH661Z0OEORCHPPDTPVZSCVF8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Natividat Genovard, Andrea;

Data i hora 10/12/2019 13:30





En definitiva:

1) Las cláusulas que conforman el objeto principal del contrato están excluidas del control de abusividad, siempre que dichas cláusulas se hayan redactado de manera clara y comprensible (artículo 4.2 de la Directiva 93/13).

2) Conforme al artículo 4.2 de la Directiva, a sensu contrario, cabe apreciar el carácter abusivo de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, o a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, siempre que dichas cláusulas no se hayan redactado de manera clara y comprensible.

3) Por tanto, cabe el control de transparencia de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible, lo que es aplicable a los intereses remuneratorios porque forman parte del precio (elemento esencial del contrato), siempre que la cláusula que los recoge no se haya redactado de manera clara y comprensible.

4) Y declarada la nulidad de la cláusula principal, por falta de transparencia, la nulidad de una cláusula no comporta la nulidad del contrato en el que se inserta, sino que simplemente se tiene por no puesta, siempre que la declaración de nulidad de alguna de sus cláusulas no suponga la imposibilidad de su subsistencia, por lo que se seguirá adelante con el procedimiento si es posible determinar su objeto con exclusión de la cláusula.

5) Y ello es aplicable a los intereses remuneratorios porque forman parte del precio (elemento esencial del contrato), siempre que la cláusula que los recoge no se haya redactado de manera clara y comprensible.

Frente a ello, la parte actora reconvenida alega que la Sra. Jove aceptó concertar esta tarjea con dicho tipo de interés y así lo consintió haciendo uso reiterado de la tarjeta porque estaba dentro de la "normalidad" de entre los precios que se ofrecían en el mercado.

En el presente caso, consta probado que entre las





partes se suscribió contrato de tarjeta de crédito visa CITI ORO (conforme documental aportada demandados valorados conforme lo dispuesto en el artículo 319 y 326 LEC) en fecha 22 de abril de 2009 con una línea de crédito indeterminada pero conforme documental pudo alcanzar hasta 8.000 euros, con un tipo de interés por pago aplazado con un aplicado de 24% y una TAE de 26,82%.

Sobre las condiciones generales y particulares aportadas, a pesar de que se indica por la actora haber sido informada la demandada y de firmar las mismas no existe prueba alguna tendente a acreditar que se explicó dicho clausulado y su funcionamiento el cual y en aplicación de la doctrina expuesta no supera el control de transparencia en la medida en que si bien siquiera consta firmado tan solo la solicitud en el que constan datos personales y profesionales así como el tipo de tarja, la cláusula relativa al interés remuneratorio se halla inserta en el condicionado del contrato, entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada y en letra tan pequeña que es imposible que sea identificada ni comprendida por el consumidor.

En el contrato de autos impone la entidad bancaria en el que se determina en aplicación de dicha cláusula una TAE del 26,82% y en la condición general explicativa de su aplicación inserta bajo formulas matemáticas de su calculo y ante una maraña informativa derivada de las modalidades especiales de pago que determinan que el demandante tuviera real conocimiento de la carga económica del contrato, sin que se pueda solventar por el hecho de que en documento 3 el interés venga redactado en negrita bajo la rubrica de "costes del crédito".

En consecuencia, la cláusula que establece en el presente supuesto los intereses remuneratorios es nula por no superar el control de transparencia, sin que quepa su modificación por la vía de la moderación, sino, sencillamente, dejar sin efecto la cláusula nula.

En este sentido, señala la sentencia de la sección 16ª de esta A.P. de Barcelona de fecha 16 de julio de 2015 " *En el caso de autos, tiene razón el demandado cuando denuncia que las condiciones generales del contrato, que constan bajo la*





rúbrica "Reglamento de la Tarjeta de crédito Citibank", no cumplen ni siquiera los mínimos requisitos formales de legibilidad. Las letras mayúsculas de las condiciones generales no superan el milímetro de altura; las minúsculas no llegan al milímetro. Difícilmente pueden leerse y comprenderse. En el mejor de los casos, su lectura requiere un gran esfuerzo y, en consecuencia, se dificulta la comprensión. No se trata de aplicar retroactivamente unas prescripciones relativamente recientes, sino de exigir unos requisitos ya vigentes en 2004, cuando se firmó el contrato: transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículo 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). Existiría, en todo caso, una retroactividad interpretativa al utilizar como parámetro de legibilidad el establecido por la normativa de 2011 (el milímetro y medio en las letras minúsculas), en el supuesto de que se estime necesaria esa previsión general para calificar de inadecuada una tipografía de tamaño tan reducido (infra milimétrica) como la del contrato de autos, para definir los intereses y las comisiones por los que se reclama en este juicio.

6. Al minúsculo tamaño de letra debe añadirse una sistemática y una redacción de las condiciones generales que contrarían también, abiertamente, los requisitos legales de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Así, el denominado reglamento de la tarjeta titula su apartado 7 con la rúbrica "Cuáles son los intereses, cuotas y comisiones". Tras leer esforzadamente ese apartado, nos quedamos sin conocer cuáles sean esos intereses, cuotas y comisiones, porque remite a tal efecto a un Anexo, que no es, como cabría pensar, un documento unido o agregado, redactado con carácter especial para el contrato concreto, sino la parte final del mismo reglamento impreso. Por tanto, la remisión a ese lugar difícil de encontrar carece de sentido, como no sea el de hacer perder intencionadamente el tiempo con rodeos y dilaciones obstaculizadores de la resolución del problema.

Lo mismo puede afirmarse respecto del espacio que las condiciones generales (el reglamento) dedican a determinados programas de American Airlines y del Grupo Sony, ajenos al contrato de autos, previsiones que, por su extensión y su ubicación, entorpecen indebidamente la lectura y la





comprensión de las condiciones generales.

En definitiva, es un contrato escrito en contra del lector. No solo no supera el filtro de transparencia o comprensibilidad real para el consumidor a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (el control de transparencia en los contratos con consumidores incluye el de la comprensibilidad real de su importancia, la que no se da, entre otros factores, si no se informó al consumidor debidamente para que percibiese su importancia y se inserta entre otras informaciones privándola del protagonismo que le corresponde, hurtándola, así, al adecuado examen y consideración por el consumidor respecto de su significado y repercusión económica), sino que, como se ha expuesto, tampoco supera el filtro más simple de la legibilidad. Conforme al artículo 7 de la LCC, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles".

SEXTO.- Interés usurario. Del mismo modo la parte actora interesa la nulidad el referido contrato por entender que el interés remuneratorio aplicado del 26,82% es usuario e infringe el art. 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura que determina la nulidad de todo contrato de préstamo en que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»

En este sentido y como tiene declarado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 en la que se analiza si podía ser usurario un contrato de "préstamo personal revolving", en el que el tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE determinó que: *La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una*





operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art.1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación





de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.





El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco





de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero » .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.





Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Doctrina que también aplicó la SAP de Valencia de del 26 de mayo de 2017.

Lo dispuesto determina que en el presente caso, se reputa absolutamente desproporcionado el tipo de interés remuneratorio en la medida que para una concesión de crédito al demandante por un inicial indeterminado (que no consta ni en la solicitud ni en el clausulado) ya se fijara de inicio un TAE de 26,82% y un TIN de 24% cuando de la documento que obra prácticamente se evidencia que se pagaba lo mismo por importe de amortización y de interés remuneratorio.

En nuestro caso, fijado dicho TAE resulta casi el doble





del interés vigente en las operaciones de crédito al consumo en las fechas de suscripción del crédito que en febrero de 2009 se situaba en torno al 4% por tanto, notablemente superior al normal del dinero y además manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso porque como se analiza en la Sentencia del Supremo se trata de acreditar circunstancias excepcionales que lo justifiquen y estas son las operaciones de alto riesgo, que no es el caso dado que en el presente caso ni se comprobó la capacidad de pago del prestatario.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

SÉPTIMO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. Como también determina la Sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2015 y aplicable en el presente caso el carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Santander Consumer Finance conlleva su nulidad, calificada como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y el prestamista a devolver los intereses cobrados en exceso.

En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa Citi Oro por falta de transparencia y establecer un interés remuneratorio usurarios y se condena a la entidad prestamista a devolver los intereses satisfechos en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia así como los que se hubieran devengado hasta el dictado de la sentencia; con la consecuencia de esta declaración es que la demandante deberá abonar tan solo el capital efectivamente prestado.





OCTAVO.- Intereses. La cantidad a devolver devengará los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda de conformidad con los artículos 1.100 y concordantes del Código Civil, si bien no desde que fueron abonados sino que dada la especial cuestión que nos ocupan en el presente caso que requieren de la intervención judicial, los intereses por las cantidades a devolver por la entidad demandada empezarán a computarse desde la reclamación judicial.

Las cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 576 LEC desde el dictado de la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales
, en nombre y representación de
contra representada por la
Procuradora de los Tribunales y
en consecuencia:

CONDENO a la Sra. a devolver a la actora el pago tan solo de la cantidad efectivamente dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

ESTIMO parcialmente la demanda reconventional seguidos a instancia de representada por la
Procuradora de los Tribunales
frente a ; y en consecuencia

DECLARO la nulidad del contrato visa Citi Oro suscrito por las partes en fecha 22 de abril de 2009 por falta de transparencia y por usurario el interés remuneratorio aplicado.

CONDENO la Hoist a restituir a la demandante reconviniente la cantidad los intereses remuneratorios declarados nulos así como de intereses remuneratorios aplicados con posterioridad hasta el dictado de la presente declaración, lo que se determinará en ejecución





de sentencia.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que no es firme, y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida, en plazo de **VEINTE DÍAS**, previa constitución del depósito correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, presente yo, la Letrada A.J., doy fe.

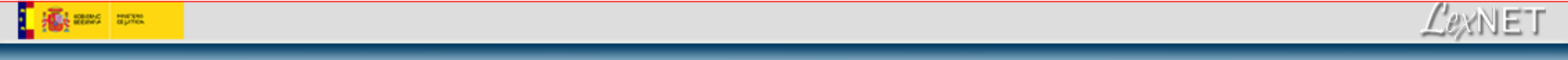
Codi Segur de Verificació: 1J7MTB6H661Z0OEORCHPPDTPVZSCVF8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Natividat Genovard, Andrea;

Data i hora 10/12/2019 13:30





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/12/2019 16:07

Mensaje

IdLexNet	201910311429684	
Asunto	Notificació³ de la sentÃ³ncia Judici verbal (250.2) (VRB)	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Seu d'Urgell, La, Lleida [2520342001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	12/12/2019 08:22	
Documentos	2520341001_20191212_0820_14643478_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 4534a7f98b631a2df9c1298add6a28a5da2a8047	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	JUICIO VERBAL[VRB] Nº 0000174/2019
	Detalle de acontecimiento	Notificació³ de la sentÃ³ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/12/2019 16:06		LO RECOGE	
12/12/2019 08:22	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (La Seu d'Urgell) (Seu d'Urgell, La)	LO REPARTE A	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.